

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0028
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la*

administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, el señor Alex Rodríguez Hernández, presenta Recurso de Apelación en contra de la respuesta sin numeración referente al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 7 del Expediente Administrativo, el señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, interpone Recurso de Apelación en contra de la comunicación sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL.

2.2. A fojas 8 a 14 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0011, de 13 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0043-OF, de 15 de enero de 2026, solicita al señor Alex Rodríguez Hernández que determine el tipo de recurso que interpone y cumpla con los requisitos formales establecidos en los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole el término de 5 días para el efecto.

2.3. A fojas 15 a 20 del Expediente, el señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-001249-E, de 21 de enero de 2026, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0011, de 13 de enero de 2026.

2.4. A fojas 21 a 34 del Expediente, consta copias de la comunicación sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, junto con el contrato de adhesión suscrito con fecha 28 de noviembre de 2025, entre el recurrente y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la comunicación sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, que en la parte pertinente señala:

*“(...) **CONCLUSIÓN***

Estimado usuario en base a los antecedentes expuestos, lamentamos informar que su requerimiento no puede ser atendido favorablemente al existir un contrato, cuyos términos, características y condiciones, fueron aceptados.

Las referencias de negociación (chats) no invalidan las características y plan aceptado, esto considerando que las estipulaciones contractuales entre la operadora y el usuario final del servicio es ley para las partes, siendo lo correcto, su revisión previa a la aceptación, lo que imposibilita a este organismo de control técnico, su intervención. (...)”

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEX RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e, incluso, las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad, el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la Agencia, en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar

los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Las impugnaciones constituyen **recursos** de carácter técnico jurídico, sobre los cuales el Código Orgánico Administrativo ha establecido que para su presentación debe cumplir **requisitos formales**, determinados en el artículo 220 de la norma ibídem:

- “(...) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.** En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

El señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, interpone Recurso de Apelación en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, de fecha 30 de diciembre de 2025, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, específicamente en el artículo previamente citado.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de la impugnación y, posteriormente, emitió la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0011, de 13 de enero de 2026, que en su parte pertinente dispone:

*“(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** Una vez revisado el contenido de la impugnación, se verifica que la misma no cumple con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, por lo que se dispone: **2.1.** La recurrente no determina con exactitud el recurso que interpone, por lo que, de conformidad el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, solicita determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación. **2.2.** Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación,*

establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “**Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: **1.** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. **2.** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. **3.** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. **4.** Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. **5.** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **6.** La determinación del acto que se impugna. **7.** Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...). En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que el señor **Alex Rodríguez Hernández**, determine el recurso que interpone, y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. (...).”

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0011, de 13 de enero de 2026, se notificó en legal y debida forma, con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0043-OF, al señor Alex Rodríguez Hernández, el día **15 de enero de 2026**, en el correo electrónico alexrh1971@yahoo.com.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-01249-E, de 21 de enero de 2026, el señor Alex Rodríguez Hernández, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0011, de 13 de enero de 2026. Al revisar el escrito de subsanación en referencia al **numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo**, exige la **firma del impugnante** y su **defensor**, como se evidencia en la siguiente imagen firma únicamente el impugnante:

8. Firma del Impugnante.

El presente escrito es dado en la Ciudad de Cuenca, a los días de enero del 2026.



Msc. Lic. Alex Rodríguez Hernández

Cédula: 0151509304

Por lo que, se procedió a verificar en la página oficial de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, adscrita al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de lo que se determina que el señor Alex Rodríguez Hernández, es Licenciado en Derecho, como se evidencia en la siguiente imagen:

Identificación:	0151509304	Imprimir Información
Nombres:	RODRIGUEZ HERNANDEZ ALEX	
Género:	MASCULINO	
Nacionalidad:	CUBA	

Título(s) de cuarto nivel o posgrado							
Título	Institución de Educación Superior	Tipo	Reconocido Por	Número de Registro	Fecha de Registro	Área o Campo de Conocimiento	Observación
MASTER EN DIRECCION	INSTITUTO SUPERIOR POLITECNICO JOSE ANTONIO ECHEVERRIA	Extranjero		192181992	2016-06-29		

Título(s) de tercer nivel de grado							
Título	Institución de Educación Superior	Tipo	Reconocido Por	Número de Registro	Fecha de Registro	Área o Campo de Conocimiento	Observación
LICENCIADO EN DERECHO	UNIVERSIDAD DE LA HABANA	Extranjero		192181991	2016-06-29		

https://www.senescyt.gob.ec/consulta-titulos-web/faces/vista/consulta/consulta.xhtml?_af5sessionid=v1AqTcm06llfmGKnyFpRkJGv3Ch-q6lW9mM_ropw.srvprouioct26

Por otro lado, el artículo 332 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

“Abogadas y abogados graduados en el extranjero.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hayan obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan el reconocimiento de su título, la homologación o revalidación, en la forma y bajo las condiciones previstas por la ley, con observancia del principio de reciprocidad.

***Previamente a su incorporación al Foro** realizarán el año de prácticas preprofesionales en los organismos y dependencias que conforman el sector público o en los consultorios jurídicos gratuitos de una universidad pública o privada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

Por lo que, en concordancia con el artículo 324 del Código Ibídem, que señala:

“Requisitos para el patrocinio.- Para patrocinar se requiere:

- 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior.*
- 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos de participación;*
- 3. **Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura,** a través de las direcciones regionales; y,*
- 4. No hallarse inmerso en las incompatibilidades para patrocinar, establecidas en el artículo 328 de esta Ley.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En virtud de lo establecido en la Norma previamente citada, se procedió a verificar y se determina que el señor Alex Rodríguez Hernández, no se encuentra registrado en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, como se evidencia en la siguiente imagen:

Sistema Informático Foro de Abogados

Para saber si un (a) Profesional del Derecho se encuentra o no registrado en el sistema informático **Foro de Abogados**, por favor ingrese la descripción de una **provincia**, ó una **cédula**, ó los **nombres y/o apellidos**, ó a su vez una **matrícula** [ejemplo: 17-2013-1], luego haga clic en el botón **Buscar**, o a su vez en **Suspendidos** si desea visualizar dicha información.

Parámetro:

Página 1 de 0 Ir a la página Registros por página 0 Registros en total

Abogados, 0 Registros en pantalla

MATRÍCULA:	NOMBRE:	DIRECCIÓN DE OFICINA:	INSCRIPCIÓN:	CREDENCIAL:	ESTADO:
------------	---------	-----------------------	--------------	-------------	---------

Construyendo justicia para la paz social

<https://app.funcionjudicial.gob.ec/ForoAbogados/Publico/frmConsultasGenerales.jsp?txtNumeroPagina=1&Op=s0>

Por lo que, se **determina que** el señor Alex Rodríguez Hernández, no puede actuar como defensor dentro del presente Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, por no cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, principalmente lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Consecuentemente, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la **complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo** y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En la misma línea, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala que ésta es una de las formas por las cuales se da por terminado el procedimiento administrativo e indica expresamente que la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*

3. El desistimiento.

4. El abandono.

5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.

6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2026-0012, de 9 de febrero de 2026, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

1. El señor Alex Rodríguez Hernández, en el escrito de subsanación ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-01249-E, de 21 de enero de 2026, no cumple los requisitos formales dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, ya que no registra la firma del defensor técnico, requisito esencial para la validez de la impugnación.
2. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración, se considerará desistimiento.
3. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de

9 de enero de 2026 en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0012 de 9 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, emitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, de fecha 30 de diciembre de 2025.

Artículo 4.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alex Rodríguez Hernández, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000469-E, de 9 de enero de 2026, interpuesto por el señor Alex Rodríguez Hernández, en contra del documento sin numeración referente a la respuesta al Requerimiento 039J-0FAA6O y 039J-0FADNG, de 30 de diciembre de 2025, emitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Alex Rodríguez Hernández el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Alex Rodríguez Hernández, en el correo electrónico alexrh1971@yahoo.com, dirección señalada por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Control; Unidad de Atención al Consumidor

de Servicios de Telecomunicaciones de Servicios de Telecomunicaciones; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 9 de febrero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES